

MANUEL A. MARTÍN MÉNDEZ, M.B.A., ESQ.

ATTORNEY, NOTARY-PUBLIC & COUNSELOR AT LAW

D/B/A MARTIN LEGAL SERVICES

martinlegalservices@outlook.com • 787-249-5626

3 de septiembre de 2026

VÍA CORREO ELECTRÓNICO Y/O ENTREGA PERSONAL

A: Hon. Jorge R. Rivera Rueda
Presidente
Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Cc:

Lcdo. José J. Velázquez Quiles, Secretario de la Comisión

Lcdo. Aníbal Vega Borges, Comisionado Electoral, PNP

Lcdo. Ernesto G. González Rodríguez, Comisionado Electoral, PPD

Sr. Roberto I. Aponte Berríos, Comisionado Electoral, PIP

RE: *Solicitud de determinación al amparo de los Artículos 7.2 y 3.8(24) del Código Electoral — Aspiración de Hiram Torres Montalvo a la alcaldía de Cataño*

Honorable Presidente:

Comparecemos en representación de los señores **Gustavo Grana Martínez, Damián Claudio Miranda y José L. Ortega Rodríguez**, Legisladores Municipales de Cataño y electores activos domiciliados en ese Municipio.

Solicitamos de la Comisión dos cosas: que se abstenga de aceptar, procesar o radicar la nominación de Hiram Torres Montalvo a la candidatura a la alcaldía de Cataño; y que el Presidente expida una orden para mostrar causa al amparo del Artículo 3.8(24) del Código Electoral. Ambas peticiones descansan en un hecho que no está en controversia: el señor Torres Montalvo es el jefe y autoridad nominadora del Departamento de Asuntos del Consumidor, no ha renunciado, y la ley le exigía renunciar treinta días antes de aspirar.

I. El deber es de la Comisión y no es discrecional

El Artículo 7.2 del Código Electoral, 16 L.P.R.A. § 4612, dispone en su parte pertinente:

“La Comisión velará por el cumplimiento de los requisitos legales para que el aspirante nominado por un partido político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como candidatos a cargos públicos electivos. La Comisión no aceptará, procesará, ni radicará la nominación si

el aspirante o candidato incumpliére con alguno de los requisitos dispuestos en esta sección.”

El lenguaje es imperativo y negativo. No le concede a la Comisión un margen de apreciación: le prohíbe un acto. La determinación que la Comisión debe hacer es una sola, y es verificable con documentos que la propia Rama Ejecutiva puede certificar en un día.

II. El requisito incumplido

El Artículo 7.2(5)(c) exige que “[t]odo aspirante o candidato a un cargo electivo que se desempeñe como jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva... deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a un cargo público electivo a la Comisión.”

El señor Torres Montalvo es el jefe del Departamento de Asuntos del Consumidor y su autoridad nominadora. La única excepción que el inciso reconoce es la del Gobernador.

III. El incumplimiento está consumado

El término es de anterioridad y corre hacia atrás desde el acto de aspirar. Treinta días antes del registro del comité político ante la Oficina del Contralor Electoral, ocurrido el 21 de agosto de 2026, era el 22 de julio de 2026. Treinta días antes del cierre de radicación del 4 de septiembre de 2026 era el 5 de agosto de 2026. Treinta días antes de la elección de pueblo del 27 de septiembre de 2026 era el 28 de agosto de 2026. En las tres fechas el señor Torres Montalvo era, y sigue siendo, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Cualquiera que sea el hito que se tome como referencia, el requisito quedó incumplido. Y si la Comisión entendiera que el término solo se activa cuando la nominación le sea presentada formalmente tras la elección de pueblo, el defecto persistiría de todos modos, porque a esa fecha el señor Torres Montalvo tampoco habrá completado treinta días fuera del cargo.

IV. La Asamblea Legislativa acaba de confirmar que la excepción no existe

El 2 de septiembre de 2026, se radicó en la Cámara de Representantes el **P. de la C. 1422**, dirigido a atender la situación en que una vacante extraordinaria surge cuando restan menos de treinta días para presentar candidaturas, haciendo imposible cumplir con el término de renuncia previa. La medida describe esa situación como una no contemplada expresamente en el Código Electoral, mantiene la regla de los treinta días como norma general, y dispone que su aplicación sea exclusivamente prospectiva.

Un proyecto no se radica para crear lo que ya existe. Si el Artículo 7.2(5)(c) contuviera la excepción implícita que el señor Torres Montalvo le atribuye, esa medida carecería de objeto. Su radicación es el reconocimiento, hecho por la propia rama que aprobó la norma, de que hoy esa excepción no está en el texto. Y su cláusula de prospectividad excluye expresamente su uso para resolver vacantes o elecciones especiales surgidas antes de su vigencia.

Se trae este dato a la atención de la Comisión por su valor interpretativo. Al día de hoy la medida es un proyecto, y el Artículo 7.2(5)(c) rige sin más excepción que la del Gobernador.

V. La certificación del Partido no releva a la Comisión

Un partido político no puede dispensar de un requisito que el Código impone. El Artículo 7.2(5)(g) dispone que los requisitos que un partido establezca no podrán contravenir lo dispuesto en el Código. La autonomía partidista permite añadir requisitos de idoneidad y rechazar aspirantes bajo el Artículo 7.6; no permite restar requisitos legales de calificación.

De recibir la Comisión una certificación del Partido Nuevo Progresista a favor del señor Torres Montalvo, esa certificación no subsana el defecto ni traslada la responsabilidad. El deber del Artículo 7.2 es de la Comisión y se ejerce sobre la nominación tal como llegue.

VI. Solicitud al amparo del Artículo 3.8(24)

El Artículo 3.8(24) faculta al Presidente a imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones del Código que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral, con notificación previa de una orden para que las partes muestren causa por la cual no deba imponerse la multa.

El incumplimiento del Artículo 7.2(5)(c) es precisamente una infracción al Código no tipificada como delito electoral. Solicitamos que el Presidente expida la correspondiente orden para mostrar causa dirigida al señor Torres Montalvo y, en lo que corresponda, al Partido Nuevo Progresista y a su comité de campaña.

VII. Peticiones

Respetuosamente se solicita de la Comisión que:

- 1. Se abstenga de aceptar, procesar o radicar** la nominación del señor Hiram Torres Montalvo a la candidatura a la alcaldía del Municipio de Cataño, conforme al mandato expreso del Artículo 7.2 del Código Electoral.
- 2. Requiera del Departamento de Asuntos del Consumidor y de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos**

certificación del estatus de empleo del señor Torres Montalvo y de la fecha de cualquier renuncia presentada.

3. **Expida orden para mostrar causa** al amparo del Artículo 3.8(24).

4. **Notifique por escrito su determinación** a los comparecientes, con expresión de fundamentos, a la brevedad posible y en todo caso antes de la elección de pueblo pautada para el 27 de septiembre de 2026.

Se solicita que esta comunicación se incluya en la agenda de la próxima reunión de la Comisión y que se haga formar parte del expediente correspondiente.

Los comparecientes se reservan expresamente el derecho a recurrir al Tribunal de Primera Instancia al amparo del Artículo 13.2 del Código Electoral, así como a instar querrella de descalificación al amparo del Artículo 7.5, 16 L.P.R.A. § 4615.

Cordialmente,



Lcdo. Manuel A. Martín Méndez

RÚA Núm. 21965

Representante legal de los señores Grana Martínez, Claudio Miranda y Ortega Rodríguez